fivo, in monor indulgencia o disimulo en es-ta parte. Albacete 10 de Febrero de 1850 -El Boletin Oficial sale los Lunes, of Miercoles y Fiernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion. Exemo. Sr. Migistro de In Cobernacion



Se reciben suscriciones en esta

Capital calle de San Agustin número

17 á 20 reales cada trimestre.

DE LA PROVINCI flonte, cuya roturacion ó variacion de culti-

Articulo de oficio.

yecto de reglamento die comprendiese todas las reglas concernientes a este servicio. Cuss GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA prize provincia de albacete.

noisonos al Circular mimero 28.049 obivios

y beneficio de los mencionados terreros y Et Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion Ede la Peninsula con fecha 20 de Enero ultimo por Real orden circular dice a este Gobierno politico lo que copio. El Sr. Ministro de la Gobernacion de la

península dice con esta fecha al Gefe político de Radajoz lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones babidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno tre la con motivo de las muchas causas cripopules formadas por incendios de Montes ominares en esa provincia durante estos últinos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males doptation de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; halsiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno de del asunto por la expresada Audiencia pasadas para la resolucion conveniente a y Ministerio de mi cargo por el de Gracia Insticia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de osa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado invoalguario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intenotros dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mat entendida y olque las leyes se ha permitido de algunos

años á esta parte á los labradores y gana-deros la roturación de los terrenos y el dis-frute de las nuevas yervas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia él mas eficaz y ejecutivo remedio para po-ner término á los inmensos y trascendenta-les daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse les incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de álgunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consien-ten la destruccion de los Montes con el re probado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disp<mark>osiciones</mark> puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigorosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha ser-vido resolver: vido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

Que V. S. liaga entender á todos los Alcaldes, Empleados del Ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y estáblecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia a los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permiestir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yervas ni de los terrenos que por medios tan illeitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor di-

simulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas doude hubiere acaccido ó en lo sucesivo acacciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y que-dando desde luego cerrados del todo al pasto de les ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquien aprovechamiento: en cl concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los tergenos quemados hajo la mas estrecha responsabilidad de los Ala caldes de los pueblos y demas, funcionarios publicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo a, las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. de à esta disposicion to da la publicidad que porresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo a su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa-

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esaprovincia de su mando y con igual exactitud, y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.»

En su consecuencia he dispuesto que se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de sus pueblos, Comisarios, guardamontes y demas empleados del ramo, encareciendoles vivamente la exacta y cumplida observancia de unas disposiciones que se dirigen a reprimir abusos tan graves y trascedentales, advertides que estoy resuelto á hacer electiva irremisiblemente con todo el

rigor de la ley, la estrecha responsabilidad que impone S. M. á los Alcaldes y demas funcionarios que se permitan, por cualquier motivo, la menor indulgencia ó disimulo en esta parte. Albacete 10 de Febrero de 1847.— José de Garibay.

Otra número 29.

El Sr. Director general de Minas en escrito de 40 del corriente me dice lo que

»El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta Direceion general, con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, la Real órden siguiente.=En Real órden de 7 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que, revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos; y modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia, propusiese W. S. a su Real aprobación un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido así por esa Direccion general, y ente. rada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional á la Instruccion provisional vigente de la

minenia de la Para la concesion de escoriales y terrenos antiguos ó abandonados se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncio de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y esactitud el citio y linderos del escorial ó terreno que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art, 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncio se anotará en presencia del interesado al margen del mismo eserito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al estado del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambion el pueblo en cuyo término se halle y el Ayuntamiento, a que este corresponda, asi como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion espedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito, que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde; y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la

Inspeccion. Para egecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el re-

gistro y denuncio de las minas.

Art. 4.º El Ingéniero o perito nombrado, al desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigorosamente ell orden numerico de las bsolicitudes decretadas, y con arregional mismo das devolvera al duspector acompañando un plano exacto, y por dupli; cado, de la estension y figura del escorial ó terrero, (algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto háya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puutos, donde los inte-resados harán abrir, en el término de treinla dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir clara-mente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspección de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendran la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos figurará la circumferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puncos, y los limites de la concesión proyectada je marcaran con lineas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por Heino ademas de todos los pormenores necesarios para el cálculo esacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras se estampara en el plano el nombre de aquel, se estato provisional de la esposicion en que se solicità, la fecha de la orden para el rese solicita, la lecna de la orden para el reconocimiento, una esplicación circunstanciada de
conocimiento, una esplicación circunstanciada de
localidad y sus linderos é inmediaciones,
la localidad y sus linderos é indicalidad y sus linderos e inmediaciones,
la localidad y sus linderos e i estos planos la declaración espresa del representante de los interesados respecto del su conformidad con la estension figurada dell escorial o terrero

dell'escorral o terrero.

Art. 6.9 El Inspector no admitira estos informes y muestras sino por el rípanos, forden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, térsolicitudes referentes á un mismo grupo, térsolicitudes de la posible de encargar los reconocuidará en lo posible de encargar los reconocuidará en lo posible de encargar los reconocuidará en lo posible de encargar los reconocuidará perito sin perjuicio de que otros se ro o perito sin perjuicio de que otros se ro o perito se potras comarcas distintas.

cimiento Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denuncio del escorial ó decretará la admision, disponiendo terrero, tome razon en el libro de denuncios que se número que en este corresponda, y con referencia también al número provisional que tenia en el diario, haciendose así

mismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denuncio se notificará en forma al anterior poseedor, si fuese conocido, y tuviese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á enyo término corresponda el sitio haciendolo insertar ademas en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamación precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicación en el Boletin.

Art. 8.º En el términe preciso de ocho dias desde la admision del denuncio remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del Ingeniero ó perito con copia de su informe, esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio obgeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.919 Transcurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7.°, o resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el Ingenicro; obtenido el asentimiento de la [Direccion general y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arregio á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion para que con citacion del interesado y de los colindantes, si les hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, 6 ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el 10-tal de la concesion ha de esceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el espediente original con el plano, esplicacion y muestras, á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y ealidad de la materia útil y del Establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero y se protestase esta nulídad, se declarará caducado el espediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorías ó tierras metalíferas, ouyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que escediese de la cuarta parte de la estensión señalada en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspendera la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con ámplio informe a la Direccion general y agnardando su resolucion antes de ultimar el espediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon, por mas ir-

regular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de oscoriales ó terreros demacados antes de la publicación de este reglamento, y que scan solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poscedores de lo principal, siempre que con el anmento no esceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos o sos brantes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal de

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo, de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro precsistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncio de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta para evitar todo estravio ó usurpacion del género durante dicho

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciable el escorial ó

Art. 18. Así mismo si se suspendiese el beneficio de lun escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias estraordinarias el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá esceder de

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.-Lo que traslado á V. S. para su dehida observancia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando.»

Y á fin de dar á dicho Reglamento la debida publicidad en la provincia he dispuesto que se inserte en el Bolotin oficial de la misma. Albacete 13 de Febrero de 1847.-Jose de Caribay, o the distrito, dentro despection car dia, of importe aproximation de los gas-

COMISION BE INSTRUCCION PRIMARIA DE -51 19 STECKA) PROVINCIAC DE CALBACETE. COMPANS

gistro y denoncio de les minas. Art. 1.º El lacOlONUNA perito nombrado.

al desempenar estas reconocimicatos previos, La Comision de examenes de esta provincia, se hallará reunida desde el dia 1,º de Marzo immediato, hasta el 31 del mismo, para proceder à los que han de verificar las personas de ambos sexos que aspiren al Magisterio de instruccion primaria, en la forma prevenida por reglamento Albacete 9 de Fe-brero de 1847.-El Presidente, José de Garibay.=Mariano Tejada, Secretario interino.

servado. Al mismo tiempo sembra sobre el

descubrin clara-

soficience profundidad para mente el terreno ARAStal sobre el que se

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadistica de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

pañola por cada cincuenta varas; en ellos se figurara la ci (noisaunitnos) astural del man-

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este ultimo. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otras las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas y arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judias verdes, zanahorias, &c.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintoreria y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, &c.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente di-chas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este órden.

Art. 153. Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijara el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo núhallose relmisible el donneio del calle orem

Observation (Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER. Calle de San Agustin número 17.